



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2645-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0835-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0835-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SAN PEDRO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CANDARAVE,
 DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD CON MEDIDA
 CORRECTIVA

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2016-IN-41651

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1482-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, los escritos de descargos presentado por el administrado el 15 de octubre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 4 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración "San Pedro" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Sumitomo Metal Mining Perú S.A.C. (en adelante, **Sumitomo Mining**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1577-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 26 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión 2016**)¹.
- Mediante Informe de Supervisión Directa N° 2377-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre de 2016² (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0995-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018³, notificada al titular minero el 20 de abril del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Páginas 54 a la 60 del archivo digital denominado 0021-7-2016-15_ISD_SR_SAN PEDRO contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 0835-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 3 al 10 del expediente.

³ Folio 11 al 13 del expediente.

⁴ Folio 17 del expediente.

⁵ En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 21 de mayo del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁶ y solicito audiencia de informe oral.
5. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2054-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018⁷, notificada al administrado el 19 de julio del 2018⁸, la SFEM varió la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0995-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
6. El 19 de julio del 2018⁹, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Sumitomo Mining (en adelante, **Primer Informe Oral**), en la cual manifestó su disconformidad con el hecho imputado.
7. El 16 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la variación del presente PAS y solicito audiencia de informe oral. (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**)¹⁰.
8. El 21 de setiembre del 2018¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1482-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. El día 11 de octubre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral conforme a lo solicitado por el administrado (en adelante, **Segundo Informe Oral**).
10. El 15 de octubre de octubre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escritos de descargos N° 3**)¹³, en el cual solicitó nuevamente hacer uso de la palabra.
11. El 23 de octubre de 2018, el representante de la Comunidad Campesina de San Pedro presenta el escrito con registro N° 87090.
12. El día 30 de octubre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral conforme a lo solicitado por el administrado (en lo sucesivo, **Tercer Informe Oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el

⁶ Escrito con registro N° 45478. Folios del 19 al 65 del expediente.

⁷ Folios 67 al 69 del expediente.

⁸ Folio 76 del expediente.

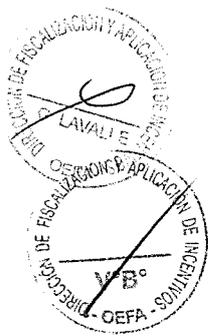
⁹ Folio 77 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 69158. Folios 78 al 127 del expediente.

¹¹ Folio 138 del expediente.

¹² Folios del 128 al 137 del expediente.

¹³ Dos escritos con registro N° 83818 y 83820. Folios del 140 al 178 del expediente.





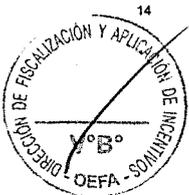
país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Cuestión previa: Sobre la presunta vulneración del derecho al debido procedimiento en el presente PAS

16. Durante la Audiencia de Informe Oral del 11 de octubre de 2018, el titular minero cuestionó que el mismo día en que se llevó a cabo la primera Audiencia de Informe Oral del presente PAS (19 de julio de 2018), el OEFA realice la notificación de la Resolución de Variación, en la cual se modifican los cargos contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



17. Al respecto, si bien es cierto que la Resolución de Variación fue notificada al titular minero el mismo día en que se desarrolló la Audiencia de Informe Oral del 19 de julio de 2018, se debe indicar que en no se ha limitado sus derechos inherentes al principio del debido procedimiento al punto de generar su indefensión en el presente PAS.
18. Así tenemos que, en la misma Resolución de Variación, se brindó nuevamente el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que pueda presentar sus descargos por escrito respecto a la modificación de los cargos imputados; adicionalmente, para el 11 de octubre de 2018, fue programada una segunda Audiencia de Informe Oral, en la cual el administrado sustentó sus alegatos de manera verbal y, finalmente, se le ha comunicado los alcances del Informe Final de Instrucción a fin de que pueda refutar su contenido.
19. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 1.2. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵, establece que conforme al principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos, como, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
20. Por lo expuesto, y en consideración a lo establecido en el TUO de la LPAG, se verifica que no se ha generado indefensión del titular minero en el presente PAS, toda vez que se ha garantizado su derecho a refutar los cargos imputados y a exponer los argumentos que consideró convenientes ofrecer a consecuencia de la notificación de la Resolución de Variación.



III.2. Único hecho imputado: El titular minero habilitó una vía de acceso ubicado en las siguientes coordenadas: punto de inicio 365 339 E - 8 093 367 N; y punto final 364 381 E – 8 094 688 N; la cual no estaba prevista en el instrumento de gestión ambiental

a) Obligación establecida en la normativa ambiental



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

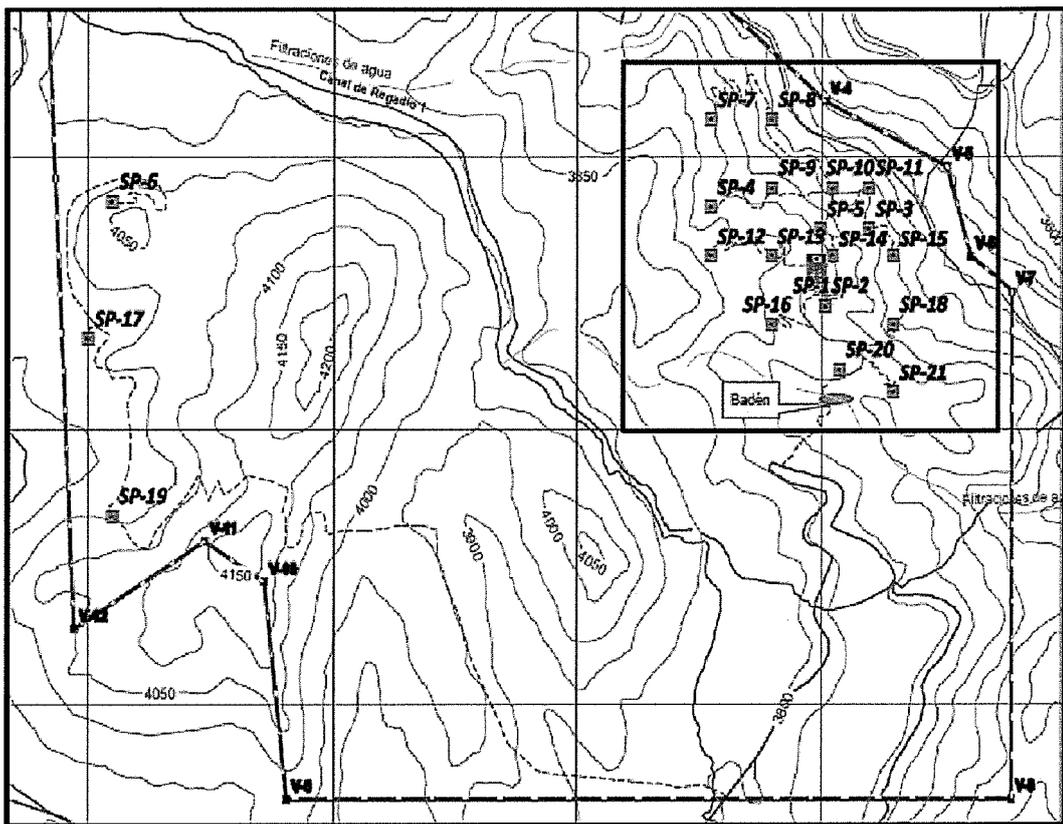
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"



- 21. El proyecto de exploración San Pedro cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 053-2012-MEM-AAM del 23 de mayo de 2012 (en lo sucesivo, **DIA San Pedro**).
- 22. En el Numeral 5.3.1 del Capítulo V de la DIA San Pedro¹⁶, se estableció que se implementarán accesos que conduzcan a las distintas plataformas de perforación contemplados en el proyecto. Estos accesos serán construidos de 5 metros de ancho, de 0.15 metros de profundidad y una longitud estimada en 12,198 metros; disturbándose un área total de 24,400 m² y un volumen de 3,040 m³. La proyección de los accesos que serían construidos se puede apreciar en el siguiente mapa:

Plano de ubicación de accesos del proyecto de exploración



¹⁶

DIA San Pedro
"CAPÍTULO V – DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR
 (...)

5.3.1 Vías de Accesos

El acceso hacia la zona de trabajo del Proyecto SAN PEDRO existente, se ampliará y rellenará en algunos lugares los cuales conducirán a las distintas plataformas de perforación. Los accesos tendrán las siguientes medidas: ancho de 5 m (4 m de ancho y 1 de obras de arte) una profundidad 0.15 m. una longitud estimada en 12,198 m aproximadamente, así como un área total de 24,400 m² y un volumen de 3,040 m³.

(Subrayado agregado)



Leyenda			
	Área del Proyecto San Pedro		Almacén de Combustibles
	Vértices del Proyecto		DISAL portátil
	Plataformas de Perforación		Ríos y Quebradas
	Vías Existentes		Quebrada seca
	Accesos a construir		Filtraciones de agua
	Curvas de nivel.		Canales de Regadío
	Poblados		

Fuente: DIA San Pedro

- 23. Es importante señalar que si bien mediante Resolución Directoral N° 178-2014-MEM-DGAAM del 15 de abril de 2014 se dio conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la DIA San Pedro, sólo se contempló la reubicación de una plataforma de perforación y se amplió el cronograma de actividades.
- 24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió la habilitación de un acceso de tres (3) metros de ancho ubicado en las coordenadas: punto de inicio 365339 E – 8093367 N (WGS84) Zona (19) y punto final: 364381 E – 8094688 N (WGS84) Zona (19)¹⁷. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 1 al 4 del Informe de Supervisión¹⁸, las cuales se muestran a continuación:

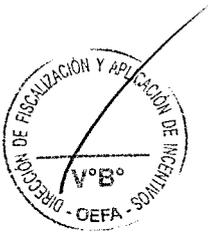
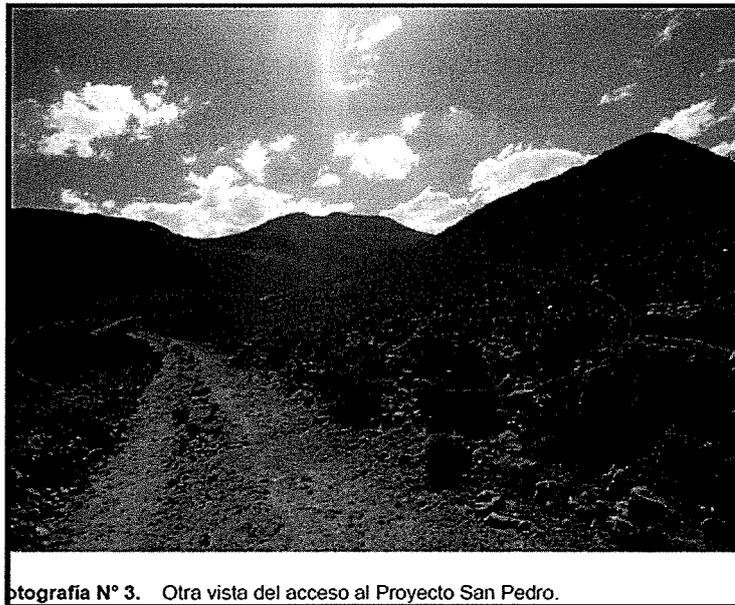
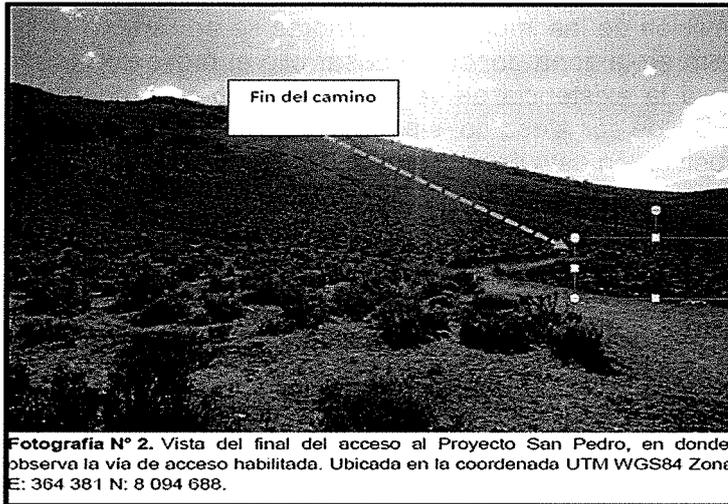
Imágenes de vía de acceso detectada en campo



Fotografía N° 1. Vista del Ingreso al proyecto San Pedro ubicado en la coordenada UTM WGS84 Zona 19 365 339 E/ 8 093 367 N

¹⁷ Página 70 del archivo digital denominado 0021-7-2016-15_ISD_SR_SAN PEDRO contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente

¹⁸ Páginas 1 y 2 del documento digital denominado Álbum fotográfico perteneciente al Informe de Supervisión y contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



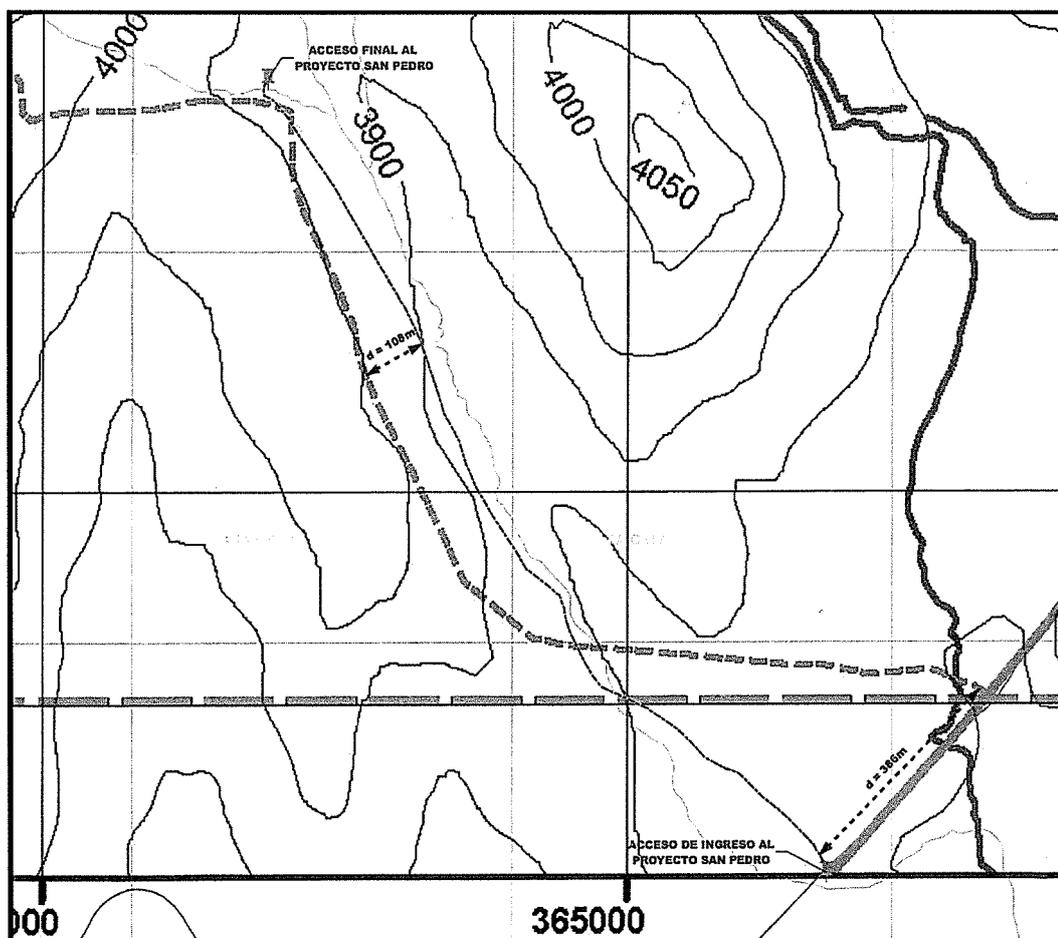
Handwritten signature

Fuente: Informe de Supervisión



- 26. De la revisión de las imágenes anteriores se advierte la construcción de una vía de acceso en la zona donde se desarrolló el proyecto de exploración, en la que se aprecia la existencia de vegetación a sus costados de su recorrido, siendo susceptible de ser afectado, sin perjuicio de menoscabar los ecosistemas que se desenvuelven en esta área.
- 27. Siendo así, la Dirección de Supervisión realizó la georreferenciación del acceso verificado en campo, advirtiendo que su ubicación no coincidía con los accesos que se iban a construir en el proyecto de exploración. Para una mejor apreciación, se muestra la siguiente imagen:

Plano de ubicación del acceso verificado en campo



Handwritten signature



SIGNOS CONVENCIONALES	
⊙	Capital de Provincia
○	Capital de Distrito
▪	Centros Poblados
	Río Principal
	Quebradas
	Lagunas
	Límite Departamental
	Límite Distrital
	Vía Asfaltada
	Vía Afirmada
	Vía sin afirmar
	Trocha Carrozable
LEYENDA	
	Acceso construido
	Acceso aprobado (C.A.A. N° 053-2012-MEM-AAM)

Fuente: Informe de Supervisión

28. Al respecto, se debe señalar que todo componente para su ejecución debe identificar, evaluar y valorar sus impactos, a fin de establecer medidas de mitigación y control sobre el impacto que se ocasionaría durante la construcción, operación y el cierre de este. Por tanto, el componente identificado podría generar una afectación ambiental al componente suelo. Asimismo, no cerrar el área incrementa la posibilidad de la erosión de suelo por acción del viento y precipitación, generando a su vez material suelto que pudieran ser trasladadas hacia áreas ubicadas en cotas inferiores, afectando a su vez la flora y fauna circundante.



29. De esta forma, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero implementó una vía de acceso sin encontrarse previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Análisis de descargos



30. En los Escritos de descargos N° 1 y N° 2 y en el Primer Informe Ooral, Sumitomo Mining ha señalado que se debe archivar la presente imputación en virtud a los siguientes argumentos:

(i) Se han vulnerado los principios de predictibilidad, non bis in ídem y costo eficiencia, la regla del expediente único y no se ha considerado los efectos jurídicos que produce un acto firme, debido a lo siguiente:

- Del 5 al 6 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la primera supervisión al proyecto San Pedro, en el cual se verificaron todos los componentes que fueron ejecutados por el titular minero en el marco de sus actividades de exploración, detectándose incumplimientos que se analizaron en el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- Mediante Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero de 2017 se resolvió el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS, el cual contenía los incumplimientos detectados en la supervisión del 5 al 6 de octubre de 2015; decisión que no fue cuestionada.



- Si bien en la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad de una obligación formal, se archivó respecto a los incumplimientos relacionados a las plataformas y accesos existentes en el proyecto en base a la transferencia de estos componentes a la Comunidad Campesina de San Pedro a través del Acta de fecha 27 de junio de 2015; cabe anotar también que otro de los argumentos fue porque no se acreditó el daño potencial ni real al ambiente producto de su ejecución.
- (ii) Por otro lado, la variación de la norma tipificadora realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 2054-2018-OEFA/DFAI/SFEM no ha sido debidamente motivada respecto al daño potencial, toda vez que:
 - No se ha desvirtuado sobre la zona desértica cercana al acceso materia de análisis aludida en un primer momento en la Resolución Subdirectoral N° 0995-2018-OEFA/DFAI/SFEM, no se precisa cuál es el cuerpo de agua que se afectaría y menos se describe la fauna que sería susceptible de menoscabo.
 - El daño potencial invocado en la variación no se ajusta a la definición realizada en los Lineamientos para la aplicación de medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹, dado que el hecho imputado debe ser suficientemente material para provocar un riesgo, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

31. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:



Sobre la supervisión realizada el 5 al 6 de octubre de 2015 y la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI

- (i) Sobre el particular, si bien en la supervisión realizada el 5 al 6 de octubre de 2015 se verificaron componentes que forman parte de las actividades realizadas por el titular minero en el proyecto de exploración San Pedro, se precisó que la vía de acceso materia del presente PAS no fue detectada por la Dirección de Supervisión, por ende, no ha sido analizada en el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS y menos fue objeto de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI, la cual analizó los resultados de esta supervisión.
- (ii) Por otro lado, si bien es cierto que el titular minero transfirió los accesos y plataformas de perforación del proyecto de exploración a la Comunidad Campesina de San Pedro a través del Acta del 27 de junio de 2015, se debe indicar que el acceso verificado en campo no fue considerado como parte de dicha transferencia, dado que en el Informe de Medidas de Cierre



¹⁹

Lineamientos para la aplicación de medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"II.1. Definiciones

(...)

a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas."



y Post Cierre del proyecto de exploración presentado por el titular minero el 18 de agosto de 2015²⁰ se detalla que únicamente correspondería a las vías que conducen a las plataformas de perforación 1, 2 y 14.

Sobre la vulneración a los principios de predictibilidad, non bis in ídem, costo eficiencia y la regla del expediente único, así como al acto administrativo firme generado en el presente caso

- (iii) De acuerdo al principio de predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹, se tiene que es deber de la autoridad administrativa brindar información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre sus resultados. Sobre el particular, se debe señalar que en este caso no se ha vulnerado este principio pues la supervisión realizada el 5 y 6 de octubre de 2015 es independiente al hecho derivado de la Supervisión Regular 2016, así, en cada supervisión se puso en conocimiento del

20

Página 134 del archivo digital denominado 0021-7-2016-15_ISD_SR_SAN PEDRO contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

6.4 CIERRE DE ACCESOS

Los accesos aprobados en el proyecto San Pedro fueron de 12 198 m de longitud, con un ancho de 5 m y con una profundidad de 0.2 m., de lo mencionado solo se ejecutaron 1 859,1 m de accesos a las plataformas 1, 2 y 14. Al finalizar el programa de perforación se realizaron acciones con el propósito de dar mantenimiento a los accesos y caminos, que conducen a las plataformas.

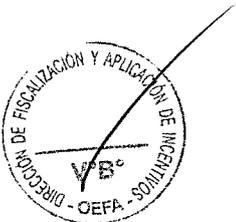
Cuadro N° 6.4

Accesos Construidos Proyecto San Pedro

Actividad	Cant.	Longitud (m)	Ancho (m)	Profund. (m)	Area m ²	Volumen m ³
Accesos Construidos	1	1 859.1	5	0.2	9 295.5	1 859.1

Fuente: SUMITOMO.

Es importante mencionar que el área intervenida en los accesos ejecutados 1 859,1 m fueron cerradas a razón que la Comunidad Campesina de San Pedro mediante documento de fecha 15 de junio de 2015 solicitó a SUMITOMO que estas áreas (accesos) sean transferidas a la Comunidad y por lo tanto quedan sin remediación. SUMITOMO con fecha 16 de junio responde y acepta la solicitud de la Comunidad accediendo a la transferencia de las áreas intervenidas de 1 859,1 m longitud x 5 m ancho, también posteriormente SUMITOMO cumplió con capacitar a la Comunidad respecto a cómo deben realizar el mantenimiento, conservación y monitoreo de lo transferido, en tal sentido se precisa que después de que se realizó la transferencia de las áreas intervenidas y cumpliendo con el compromiso de capacitación, SUMITOMO



21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."



titular minero todos los hechos que fueron considerados infracción administrativa para que pueda ejercer su derecho de defensa y presente los argumentos o medios probatorios que considere pertinentes.

- (iv) Así también, el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG²², establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento. Al respecto, es importante precisar que la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI, en la cual se analizaron los hallazgos de la supervisión realizada el 5 y 6 de octubre de 2015 no constituye un pronunciamiento previo respecto al presente PAS, dado que los hechos y los componentes son distintos.
- (v) Asimismo, la regla del expediente único establecida en el artículo 159° del TUO de la LPAG²³, dispone que solo puede organizarse en un expediente la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. Sobre el particular, la supervisión realizada el 5 y 6 de octubre de 2015 ha sido analizada en el Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS, mientras que la Supervisión Regular 2016 en el Expediente N° 0835-2018-OEFA/DFSAI/PAS, siendo así, ambas han sido realizadas en periodos distintos donde se obtuvieron resultados diferentes. Además, la autoridad administrativa no se encuentra impedida de realizar las supervisiones que considere necesarias y, en caso de advertir algún ilícito administrativo, deberá efectuar las acciones correspondientes dentro del límite establecido en la normativa administrativa y ambiental.
- (vi) Por otro lado, en cuanto al principio de costo-eficiencia regulado en el literal b) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD²⁴ (en adelante, Reglamento de Supervisión), se tiene que la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión. Al respecto, se debe indicar que las acciones desplegadas por el OEFA en el marco



²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in ídem.* - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 159°.- Regla de expediente único

159.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

159.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes".

²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD **"Artículo 4°.- De los principios de la función de supervisión**

(...)

b) *Costo-eficiencia:* El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión."



de sus funciones de supervisión han sido necesarias y justificadas, no solamente porque estas actividades se encuentren enfocadas en la protección del ambiente, también porque se pudo advertir un hallazgo que no había sido considerado en la supervisión anterior del 5 al 6 de octubre de 2015; por lo que resulta razonable el costo generado a raíz de esta verificación, así como también el costo que involucre la remediación ambiental en caso se acredite la responsabilidad del titular minero.

- (vii) Finalmente, respecto a los efectos jurídicos que produce un acto administrativo firme, se debe indicar que si bien la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI no ha sido cuestionada en el trámite del Expediente N° 1901-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se debe indicar que su pronunciamiento únicamente está relacionado a los resultados de la supervisión del 5 al 6 de octubre de 2015 y no respecto a la presente imputación.

Sobre la falta de motivación en la variación de la norma tipificadora realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 2054-2018-OEFA/DFAI/SFEM

- (viii) De acuerdo al registro fotográfico de la vía de acceso obtenido durante la Supervisión Regular 2016, se advierte claramente la existencia de flora alrededor en casi todo el trayecto y, si bien, en un tramo se evidencia poca vegetación esto no significa que se trate de una zona desértica.

- (ix) Respecto a la fauna a ser afectada, se debe indicar que en la DIA San Pedro se contempló que existen varias especies de animales que dependen de la vegetación, cuyo hábitat se encuentra en la zona de influencia del proyecto; incluso, algunas de ellas, se encontrarían en amenaza y en peligro de extinción.



- (x) Asimismo, al georreferenciar las coordenadas del componente materia de análisis lo ubican cerca de una quebrada cuyo recorrido es paralelo al trayecto del acceso, tal como se puede verificar en el plano del numeral 25 de la presente Resolución. Cabe indicar que la existencia de este cuerpo de agua también fue considerada en la DIA San Pedro.



- (xi) Por otro lado, la potencialidad del daño denota una posibilidad de impacto negativo al ambiente –y no una materialización del menoscabo ocasionado con la conducta– la cual se respalda con el análisis del suelo, la vegetación y/o demás aspectos biológicos susceptibles de ser afectados en la zona donde se verifica el incumplimiento; aspectos que han sido considerados al momento de realizar la variación.

- (xii) Ahora bien, es preciso indicar que el artículo 7° del RPAS del OEFA señala que la variación de imputación puede ocurrir en cualquier etapa del PAS antes de la emisión de la resolución final. De ello, se advierte que la resolución que varía la norma tipificadora no determina responsabilidad administrativa, sanción, medidas correctivas ni medidas cautelares; por el contrario, es un acto que carece de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el fondo²⁵. De igual manera, se advierte que la referida Resolución tampoco causa indefensión, debido a que dicho acto no ha expresado una decisión final que produzca efectos sobre la esfera

²⁵

Jorge Danós Ordoñez. "La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". *Revista de Derecho & Sociedad*. Año VXIII, N° 28, 2007, p. 268 y 269, Lima.



jurídica del titular minero; es decir, no ha alterado, modificado y/o extinguido derechos. En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 2054-2018-OEFA/DFAI/SFEM no es un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia y tampoco es un acto de trámite que imposibilite continuar con el procedimiento ni que cause indefensión.

32. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
33. Por otro lado, en el Escritos de descargos N° 3 y en el Segundo Informe Oral, el administrado reiteró los mismos argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y 2 y, adicionalmente, señaló los siguientes:

- (i) El hecho imputado ha sido analizados en los años 2014 y 2015 a través de supervisiones regulares a la unidad fiscalizable, las cuales fueron archivadas a través de las Resolución Subdirectoral N° 560-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de marzo del 2018 y Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero del 2017 respectivamente, vulnerándose el principio de predictibilidad o de confianza legítima, de non bis in ídem y la regla del expediente único establecidos en el TUO de la LPAG, del mismo modo, el principio costo-eficiencia regulado en el Reglamento de Supervisión.
- (ii) Cuestiona las supervisiones reiterativas realizadas por el OEFA en el proyecto minero San Pedro, alegando que se ha vulnerado los literales a) y p) del artículo 5° y los literales a) y b) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión²⁶, debido a que las supervisiones anteriores al presente caso, han sido supervisiones regulares cuyo objetivo fue revisar de manera integral las obligaciones ambientales, en todo caso, si se omitió verificar un presunto incumplimiento (como la vía de acceso detectada en campo), debió efectuarse a través de una supervisión especial.
- (iii) En el Acta de junio de 2015 celebrada con la Comunidad Campesina de San Pedro, se acordó la transferencia de todos los accesos del área del proyecto minero sin excepción, por lo que, en virtud, al artículo 169° del Código Civil²⁷ debería interpretarse conforme a sus propias cláusulas y



26

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
"Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) *Acción de supervisión:* Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

(...)

p) *Supervisión:* Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.

(...)

Artículo 6°.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

a) *Regular:* Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).

b) *Especial:* Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

(i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental; (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados; (iii) Denuncias; (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia; (v) Terminación de actividades; (vi) Espacios de diálogo; (vii) Supervisiones previas; u, (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión."

27

Código Civil

"Artículo 169.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."



no limitar su contenido al Informe de Medidas de Cierre y Post Cierre que presentó el 18 de agosto de 2015. Además, en el supuesto que se desconozca este acuerdo, contravendría el literal c) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-2003-EM²⁸, relacionado a la obligación de respetar el cumplimiento de compromisos previos para el desarrollo de actividades mineras, así como los artículos 70°, 88° y 89° de la Constitución Política del Perú²⁹ y los literales a) y c) del artículo 23° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas³⁰ referidos a la inviolabilidad de la propiedad comunal.

- (iv) Por otra parte, cuestiona la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, alegando que no existe daño potencial al ambiente, no se podría desconocer la propiedad comunal y resulta desproporcional con bienestar de la Comunidad Campesina de San Pedro obtenido con su utilidad, vulnerándose así el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG.
- (v) En el caso que la Autoridad Decisora considere ordenar la realización de la medida correctiva propuestas, esta no podría implementarse de manera inmediata, pues, tendría que valorarse un plazo prudencial para gestionar la autorización ante la Comunidad Campesina de San Pedro a fin de acceder a la zona, el aspecto logístico necesario para el normal desarrollo de las actividades (contratación de personal, equipos a emplear, alimentación, entre otros) y efectuar en una época climática más

²⁸ Decreto Supremo N° 042-2003-EM, que establece el compromiso previo como requisito para el desarrollo de actividades mineras y normas complementarias

"Artículo 1°.- Del requisito para la presentación de la solicitud del petitorio minero

Agréguese como literal i) del numeral 1) del artículo 17° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el siguiente texto:

i) Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada del peticionario, mediante el cual se compromete a:

(...)

c) Cumplimiento de Acuerdos: Cumplir con los compromisos sociales asumidos en convenios, actas, contratos y estudios ambientales.

(...)"

²⁹ Constitución Política del Perú

"Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable.

El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad, sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

(...)

Artículo 88°.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario.

Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89°.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

(...)"

³⁰ Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas

"Artículo 23°.- Son bienes de las comunidades campesinas:

a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen, así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título.

(...)

c) Los inmuebles, las edificaciones, instalaciones y obras construidas, adquiridas o sostenidas por la Comunidad dentro y fuera de su territorio.

(...)



favorable, no pudiendo coincidir su ejecución mientras exista precipitaciones en la zona.

Sobre las supervisiones regulares del 2014 y 2015

- 34. El administrado sostiene que el hecho imputado al haber sido analizado en las supervisiones regulares del 2014 y 2015, se ha vulnerado los principios de predictibilidad o de confianza legítima y non bis in ídem y la regla del expediente único establecidos en el TUO de la LPAG, y, asimismo, el principio costo-eficiencia regulado en el Reglamento de Supervisión.
- 35. Antes de evaluar las supervisiones regulares anteriores, se debe mencionar que el análisis normativo de los principios del TUO de la LPAG y del Reglamento de Supervisión, invocados por el administrado, fue realizada en los ítems (iv) al (vi) del numeral 29 de la presente Resolución.
- 36. En los años 2014 y 2015 se realizaron supervisiones regulares al proyecto de exploración San Pedro. El primero se llevó a cabo el 11 de octubre de 2014 cuyo resultado fue analizado en la Resolución Subdirectoral N° 560-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de marzo del 2018 y el segundo se realizó el 5 y 6 de octubre de 2015, siendo evaluado en la Resolución Directoral N° 230-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero del 2017. Cabe precisar que, en ambos PAS, no fue analizada la vía de acceso de la Supervisión Regular 2016, ni tampoco ha sido verificada en campo.
- 37. En efecto, el 11 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular, en la cual no se advirtió la vía de acceso materia de imputación. A continuación se muestra el Acta de Supervisión correspondiente, donde no existe coincidencia de ubicación respecto a los otros componentes que fueron verificados:

Acta de supervisión del 11 de octubre de 2014

COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN
	ZONA (17 / 18 / 19)		
	NORTE	ESTE	
1	8095688	364718	Vía de acceso al proyecto
2	8095763	364936	Poza de tierra
3	8095604	365135	Reservorio
4	8095714	366091	Plataforma N° 3 con sondaje SPD-DDH-004
5	8095376	365969	Plataforma N° 1 con sondajes SPD-DDH-001 y SPD-DDH-002
6	8095556	365825	Vía de acceso a plataforma N° 3 con sondaje SPD-DDH-004
7	8088138	379496	Vía de acceso a plataforma N° 1 con sondajes SPD-DDH-001 y SPD-DDH-002
8	8095816	365546	Plataforma N° 7 sin sondaje
9	8095535	365521	Vía de acceso a plataforma N° 7





N°	HALLAZGOS
1	En el punto de la vía de acceso al ingreso del proyecto con coordenadas UTM WGS 84 N-8095688, E.364718, se verificó una estructura de concreto como puente en el canal de riego que obstruye parcialmente el agua y desvía fuera de dicho canal.
2	Se verificó la ubicación de la plataforma de perforación N° 3 con sondaje SPD-DDH-004, con coordenadas UTM WGS 84 N-8095714, E-366091, constatándose que se encuentra sin rehabilitación (sin perfilado, ni revegetada).
3	Se verificó la vía de acceso a la plataforma de perforación N° 3 con sondaje SPD-DDH-004 punto con coordenada UTM WGS 84 N-8095556, E-365825, donde se constató que no se encuentra rehabilitado (sin perfilado ni revegetado) en un tramo aproximado de 900 metros.
4	Se verificó la ubicación de la plataforma de perforación N° 1 con sondaje SPD-DDH-001 y SPD-DDH-002, con coordenadas UTM WGS 84 N-8095376, E-365969, constatándose que no se encuentra rehabilitada (sin perfilado, ni revegetada).
5	Se verificó la vía de acceso a la plataforma de perforación N° 1 con sondaje SPD-DDH-001 y SPD-DDH-002 punto con coordenada UTM WGS 84 N-8088138, E-379496, donde se constató que no se encuentra rehabilitado (sin perfilado ni revegetado) en un tramo aproximado de 400 metros.
6	Se verificó varios puntos a lo largo de la vía de acceso principal hacia las plataformas construidas, en los cuales se constató que han excavado canaletas como alcantarillas que se encuentran sin enrocado y con riesgo de producir erosión por las escorrentías de lluvias.
7	El material excedente del desbroce de suelo para la construcción de las plataformas N° 1 y N° 3 no ha sido almacenado a los lados de la plataforma y pueda ser usado para la rehabilitación de las mismas.

38. De igual manera, en la supervisión regular del 5 al 6 de octubre de 2015, tampoco se pudo advertir la vía de acceso del presente caso. Así, se puede corroborar en el Acta de Supervisión respectiva que se copia a continuación:

Acta de supervisión del 5 al 6 de octubre de 2015

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 19		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	NORTE	ESTE	
1	8096134	365546	Plataforma 5.
2	8096135	365805	Plataforma 6.
3	8095886	366194	Plataforma 10.
4	8095691	366174	Plataforma 2.
5	8095735	366197	Poza de captación de lodos de la Plataforma 2.
6	8095714	366090	Plataforma 14.
7	8095634	366044	Plataforma 13.
8	8095376	365966	Plataforma 1.
9	8095334	365471	Plataforma sin sondaje.
10	8095305	365467	Poza de captación de lodos de la Plataforma sin sondaje (ítem N° 9 de la presente Acta de Supervisión Directa)





N°	HALLAZGOS
1	En las Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) N 8095735 y E 366197, se observa que la poza de captación de lodos de la Plataforma 2, se encuentra abierta.
2	En las Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) N 8095934 y E 365471, se observa una plataforma sin sondaje que tiene el talud de corte expuesto.
3	En las Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) N 8095906 y E 365424, punto referencial de la vía de acceso (de aproximadamente 650 metros) a la plataforma sin sondaje (Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19, N 8095906 y E 365424), se observa la erosión y desprendimiento del talud de corte.
4	En las Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) N 8095905 y E 365467, se observa que la poza de captación de lodos de la Plataforma sin sondaje (Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19, N 8095906 y E 365424), se encuentra abierta.

39. De esta forma, como el único hecho imputado derivado de la Supervisión Regular 2016 no ha sido verificado en las supervisiones anteriores realizadas al proyecto minero y, menos fue considerado como conducta infractora en los PAS iniciados al administrado, desvirtuándose la supuesta vulneración de los principios de predictibilidad o de confianza legítima y non bis in ídem, así como la regla del expediente único establecidos en el TUO de la LPAG, y del principio costo-eficiencia regulado en el Reglamento de Supervisión.

Sobre la función supervisora del OEFA y la revisión integral de las obligaciones ambientales en las acciones de supervisión

40. Al respecto, los literales a) y p) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión definen los términos “acción de supervisión” y “supervisión” vinculados a la verificación de obligaciones ambientales en el desarrollo de la función de supervisión del OEFA; del mismo modo, en los literales a) y b) del artículo 6°, se indican los tipos de supervisión conforme a su programación, los cuales son: regular y especial, la primera programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), mientras que la segunda se encarga de verificar obligaciones específicas bajo determinados supuestos.

41. Como es de verse, la normativa invocada por el administrado únicamente está referida a precisar de manera general los aspectos fundamentales del marco normativo de la función de supervisión ambiental del OEFA como definiciones y características para su adecuada realización.

42. Es importante tener en cuenta que, contrariamente a lo mencionado por el administrado, el Reglamento de Supervisión no exige la revisión integral de las obligaciones ambientales en cada supervisión efectuada por OEFA, así como tampoco establece limitaciones a su función supervisora, siempre que el marco legal lo permita y su finalidad esté encaminada a la prevención de daños ambientales y la obtención del sustento de aquellos incumplimientos que ameriten el inicio de un PAS.

43. A mayor abundamiento, resulta importante mencionar que las actividades de supervisión ambiental tienen como sustento la Ley N° 28611, Ley General del





Ambiente, la cual establece en los numerales 130.1 y 130.2 del artículo 130³¹ que toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Así también, en el artículo 132³², se señala que la autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

44. De este modo, se debe indicar que la autoridad competente se encuentra facultada a llevar a cabo las supervisiones que se consideren convenientes y a iniciar las acciones que faculta la ley, en caso se advierta conductas que califiquen como infracciones administrativas. Así tenemos que, en el proyecto minero San Pedro, las supervisiones del OEFA se realizaron dentro de los límites que la normativa ambiental ha regulado y los incumplimientos detectados han sido analizados en los PAS – declarando el archivo o responsabilidad según corresponda – respetando en todo momento el debido procedimiento del administrado.

Sobre el acuerdo de transferencia de accesos

45. De la lectura del Acta del 27 de junio de 2015, se puede apreciar que Sumitomo Mining transfirió los accesos del proyecto de exploración a la Comunidad Campesina de San Pedro, de igual manera, se advierte que el administrado se libera de las actividades de remediación y la Comunidad se compromete a realizar su mantenimiento y conservación.



46. Ahora, si bien en el Acta no se especifica de manera detallada los accesos que fueron transferidos, de su revisión podría interpretarse que se tratan de todos aquellos que han sido ejecutados en el área del proyecto de exploración. No obstante, aún en este supuesto, dicho documento no sería suficiente para desvirtuar la conducta infractora, pues nos encontramos ante la implementación de un componente no contemplado.



47. En efecto, la transferencia realizada por el administrado no podría exonerarlo de su responsabilidad administrativa, toda vez que la vía de acceso materia de imputación fue ejecutada sin encontrarse prevista en su instrumento de gestión ambiental, esto significa, que este componente carece de certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, la cual evalúa a nivel técnico los impactos ambientales de las actividades realizadas.

31

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental"

130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

(...)"

32

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 132.- De las inspecciones"

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

(...)"



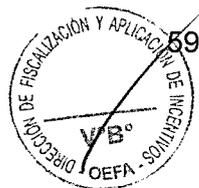
48. Por otra parte, Sumitomo Mining ha señalado que desconocer el acuerdo celebrado con la Comunidad Campesina de San Pedro contraviene lo siguiente: el literal c) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, los artículos 70°, 88° y 89° de la Constitución Política del Perú y los literales a) y c) del artículo 23° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
49. Así tenemos que el literal c) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, establece que se deben cumplir con los compromisos sociales asumidos en convenios, actas, contratos y estudios ambientales. Sobre el particular, esta norma se encuentra vinculada con el requisito del compromiso previo exigido a los titulares mineros para el desarrollo general de sus actividades mineras y no con la finalidad de validar actos que contravengan la normativa ambiental; además, al igual que esta norma exige el cumplimiento de los acuerdos, también refiere que deben respetarse los estudios ambientales aprobados. (hecho que no ha ocurrido con la ejecución de una vía de acceso no prevista).
50. En cuanto a los artículos 70°, 88° y 89° de la Constitución Política del Perú y los literales a) y c) del artículo 23° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, están relacionados a la protección del Estado de la propiedad privada y al reconocimiento del territorio comunal. En este punto, es necesario señalar que en el presente PAS no se encuentra en discusión determinar si se ha vulnerado el derecho de propiedad de la Comunidad Campesina de San Pedro, sino, el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.
51. Adicionalmente, esta Dirección considera aclarar que el OEFA no pretende desconocer la eficacia derivada del acto jurídico celebrado entre Sumitomo Mining y la Comunidad, en tanto, este tipo de acuerdos son permitidos por la ley con la finalidad de exonerar a los administrados de las actividades de cierre en beneficio de la colectividad; sin embargo, al no encontrarnos ante una conducta que implique la omisión de actividades de remediación, este acuerdo no es suficiente para desvirtuar el hecho infractor.
52. A mayor abundamiento, pese a la celebración del acuerdo no impide a la autoridad administrativa determinar la responsabilidad ocasionada por el actuar del administrado cuando se acredite un incumplimiento a la normativa ambiental, sin perjuicio de ordenar las sanciones y medidas correctivas en caso corresponda aplicar.
- Sobre la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción
53. Considerando que este extremo de los argumentos del titular minero se encuentra orientado a cuestionar los términos de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, correspondería analizarlos en el apartado respectivo.
54. Posteriormente, el 23 de octubre de 2018, representantes de la Comunidad Campesina de San Pedro informaron mediante escrito de registro N° 87090, que el acceso materia de imputación viene siendo utilizado para el desarrollo de sus actividades locales. En esa línea, en el Tercer Informe Oral, el titular minero agregó que si la autoridad administrativa ordena un posible cierre del componente contravendría los intereses de la citada Comunidad expresada en dicho documento. Por otro lado, agregó que en caso se proceda con el cierre se requiere la autorización de ingreso a los predios por parte de la Comunidad, la misma que manifestaría su posición previa asamblea entre los comuneros.



55. Sobre el particular, de la revisión del escrito con registro N° 87090 del 23 de octubre de 2018, se tiene que, en línea con lo sustentado por el titular minero, lo manifestado constituiría un pedido a nombre del presidente y secretario de la Comunidad Campesina de San Pedro mas no se acredita que esta responda a una decisión adoptada por la comunidad.
56. Asimismo, se debe recalcar que el acceso materia del presente PAS fue ejecutado sin contar con certificación ambiental, en ese sentido, no corresponde a esta Dirección amparar el acuerdo de transferencia de un acceso que no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
57. Sin perjuicio de lo anterior, lo manifestado en el escrito anterior y lo complementado por el administrado en el Tercer Informe Oral serán tomados en cuenta en el análisis de la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
58. Por lo expuesto, en el presente caso, ha quedado acreditado que el titular minero habilitó una vía de acceso ubicado en las siguientes coordenadas: punto de inicio 365 339 E - 8 093 367 N; y punto final 364 381 E – 8 094 688 N; la cual no estaba prevista en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.



60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁴.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

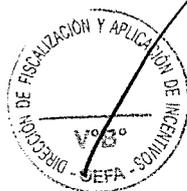
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad



61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

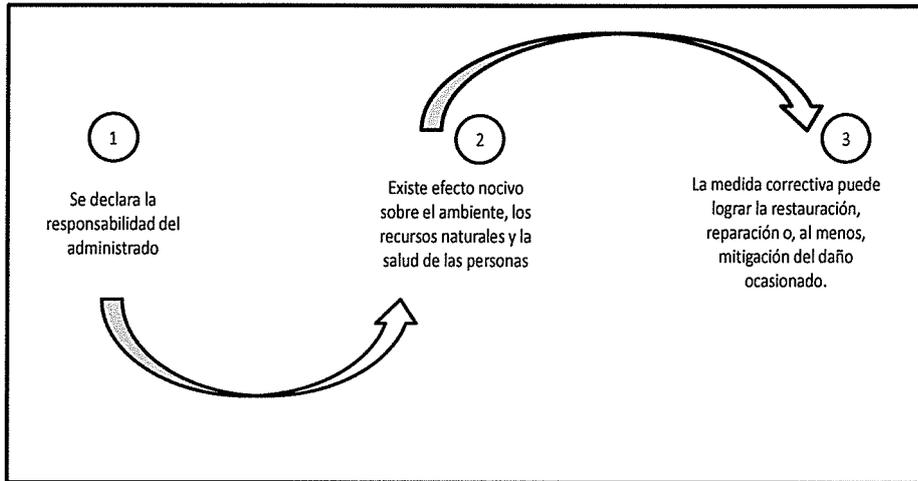
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del



³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

67. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero habilitó una vía de acceso ubicado en las siguientes coordenadas: punto de inicio 365 339 E - 8 093 367 N; y punto final 364 381 E - 8 094 688 N; la cual no estaba prevista en el instrumento de gestión ambiental.
68. De la revisión de los Escritos de descargos N° 1 y 2, no se advierte que el administrado haya presentado medios probatorios que demuestren que a la fecha la conducta infractora fue corregida.
69. Por otro lado, en los Escritos de descargos N° 3, Sumitomo Mining realizó algunas precisiones respecto a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción:
- (i) No se encuentra sustentado dado que no existe daño potencial al ambiente, contraviene el marco legal de la propiedad comunal y vulnera el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG.
 - (ii) En el caso que la Autoridad Decisora considere ordenar la realización de la medida correctiva, se tendría que valorar un plazo prudencial para

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



gestionar la autorización ante la Comunidad Campesina de San Pedro, el aspecto logístico necesario para el normal desarrollo de las actividades y efectuarse en una época climática más favorable, no pudiendo coincidir su ejecución mientras exista precipitaciones en la zona.

70. Respecto a la inexistencia de daño potencial al ambiente se debe indicar que en los ítems (viii) al (xi) del numeral 29 de la presente Resolución se ha desvirtuado esta alegación, por otra parte, sobre la contravención de la medida correctiva a la propiedad comunal, en los numerales 48 al 50 de la misma ha sido analizado este argumento al momento de evaluar el acuerdo de transferencia de accesos.
71. Sobre el principio de razonabilidad, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁹ establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la creación de obligaciones, calificación de infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
72. Al respecto, se considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al calificar infracciones e imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
73. En el presente caso, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente la necesidad de establecer una medida correctiva; dado que la implementación de un componente no contemplado impacta negativamente al ambiente, a la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha demostrado el cese de la conducta infractora y, finalmente, la vía de acceso materia de imputación no cuenta con la aprobación de la autoridad competente a través de la certificación ambiental. Dicho esto, la medida correctiva encaminada a la realización de actividades de cierre resulta ser proporcional no solamente porque es compatible con la normativa ambiental, también porque es la más idónea a efectos de restablecer la zona afectada.
74. Por otro lado, respecto al plazo prudencial para gestionar la autorización de la Comunidad Campesina de San Pedro y el aspecto logístico propios de la planificación para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección considera tomarlos en cuenta, debido a que el administrado podría necesitar reuniones de diálogo con la Comunidad Campesina de San Pedro y demás trámites internos que coadyuven a no obstaculizar los trabajos de cierre, así como a valerse de los medios logísticos suficientes.



³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



75. De igual modo, en cuanto al aspecto climático desfavorable, se debe indicar que conforme a lo dispuesto en la DIA San Pedro, el administrado consideró que la temporada de lluvia en la zona comienza a inicios del mes de diciembre y se prolonga hasta el mes de abril; además, contempló que las actividades mineras se paralizan entre los meses de diciembre a febrero por la presencia de precipitaciones; acreditándose así que en este tiempo existe dificultad para concretizarse cualquier actividad de campo a corto plazo. Se muestran las partes pertinentes del instrumento de gestión ambiental, para un mejor detalle de este aspecto:

Partes pertinentes de la DIA San Pedro

b. Precipitación:

Considerando que la temporada de lluvias en la sierra comienza a inicios de diciembre y se prolonga generalmente hasta comienzos de abril y la temporada de estiaje entre los meses de junio a agosto donde se aprecia las menores precipitaciones de todo el año.

Cuadro N° 4.8

Precipitación mensual y anual acumulada

MESES	2011												TOTAL ANUAL (mm/año)
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Precipitación (mm/mes)	61.3	152.7	12.1	9.3	0	0.4	0	0	0	6.2	4.0	90.0	336.9

Fuente: SENAMHI- Estación Meteorológica de Candarave (Latitud 17°16'16" Longitud 70°15'14" Categoría: Climatológica Ordinaria 2011. Altitud 3435 msnm.

La precipitación total anual asciende a 336.9 mm. Siendo la precipitación más alta registrada en el mes de febrero con un total de 152.7 mm. La precipitación más baja fue 0.0 mm entre los meses de Mayo, Julio, Agosto y Setiembre, valores que por ser mensual no indica días de lluvia o sequía solo el promedio de 30 días de medición continua.

FASE I (04 SONDAJES)	AÑO 2012						
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7
ACTIVIDAD	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Logística/Construcción							
Movilización/ Perforación							
Evaluación							
Cierre							
Revegetación							
Postcierre-monitoreo							
Paralización-lluvias							

FASE II (17 SONDAJES)	FASE II - 2013				
	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12
ACTIVIDAD	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Logística/construcción					
Movilización/Perforación					
Evaluación					
Cierre					
Revegetación					
Paralización-lluvias					
Postcierre-monitoreo					

(17 Plataformas)

Fuente: DIA San Pedro





- 76. Habiendo absuelto los argumentos del administrado respecto a la medida propuesta, se debe reiterar que la conducta realizada por el titular minero genera un daño potencial a la flora y fauna de la zona. Dicho impacto se sustenta en que un acceso que ha sido construido sin contar con la aprobación de la autoridad competente no cuenta con medidas de manejo ambiental para su implementación, alterando el paisaje natural del área y de los ecosistemas producto de la remoción del suelo; adicionalmente, un acceso que no ha sido cerrado conlleva a la erosión eólica del suelo en épocas secas y su erosión hídrica ante precipitaciones pluviales que se presenten en la zona.
- 77. En virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero habilitó una vía de acceso ubicado en las siguientes coordenadas: punto de inicio 365 339 E - 8 093 367 N; y punto final 364 381 E - 8 094 688 N; la cual no estaba prevista en el instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre de la vía de acceso materia de imputación, para lo cual tendrá que considerar las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento ambiental para la ejecución de actividades de cierre de este tipo de componentes.	En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de la vía de acceso; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas (en contraste con el registro fotográfico de la supervisión), con coordenadas UTM WGS 84, mapas y todo medio probatorio que evidencie la realización de la medida correctiva dictada.



- 78. La medida correctiva tiene por finalidad evitar la continuidad de impactos negativos al ambiente, como la afectación de la flora, fauna, suelo y/o cuerpos de agua cercana al incumplimiento.
- 79. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la gestión del permiso con la Comunidad Campesina de San Pedro que involucra reuniones entre los representantes de ambas partes, considerándose un plazo de sesenta (60) días hábiles (entre los meses de noviembre de 2018 a febrero de 2019); (ii) la planificación técnica y logística de las actividades de campo, las cuales pueden ser realizadas en un plazo de treinta (30) días hábiles (entre los meses de marzo a abril de 2019) y (iii) la ejecución de los trabajos planificados, la cual comprende el rasgado de la superficie de los caminos, devolver la topografía original del terreno, realizar el relleno de los cortes efectuados, y revegetación; actividades que podrían ser efectuadas en sesenta (60) días hábiles adicionales (abril a junio de 2019). De este modo, considerando los



aspectos mencionados, en suma se debe otorgar el plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución.

80. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.
81. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto que la Comunidad Campesina de San Pedro manifieste de forma indubitable su negativa al ingreso del administrado para la ejecución de la medida correctiva dictada, se deberán presentar a esta Dirección los medios probatorios que así lo acrediten.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

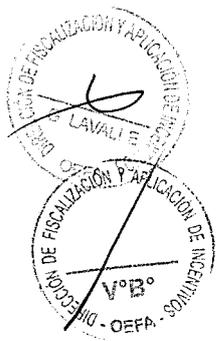
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2054-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercibir a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa





coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

